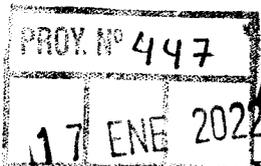




“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES” 18 ENE 2022



Resolución Directoral Regional N° 000454

Visto, INFORME N° 049-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 21.12.2021, OFICIO N° 198-2021-GOB.REG.PIURA.DREP-OETP, de fecha 15.11.2021, MEMORANDO N° 154-2021/GRP-SRLCC-ST-100030, de fecha 16.08.2021, INFORME N° 06/2021/GRP-SRLCC-ST-100030-AFRG-DSCG-CGR-SVNB-JMNC-CARC, de fecha 31.05.2021, CARTA N° 020-2020 (EXP. N° 03450, de fecha 30.01.2020), y demás documentos que se adjuntan en un total de (32) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, con Carta N° 020-2020, ingresada con HRyC N° 03450, de fecha 30.01.02020 ante la Oficina de Tramite Documentario del Gobierno Regional de Piura, la Oficina Regional Anticorrupción, toma de conocimiento acerca de la denuncia presentada por el señor Denis Jesús Asmat Núñez, sobre presunto fraccionamiento en contrataciones de servicios de transporte de textos y traslado de documentos efectuados durante el año 2016 realizados por la Dirección Regional de Educación Piura.

Que, mediante Informe N° 06-2021/GRP-SRLCC-ST-100030-AFRG-DSCG-CGR-SVNB-JMNC-CARC, de fecha 31.05.2021, los profesionales de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional Piura, informan a la Abog. Dania Margot Tesen Timana – Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción, sobre el presunto fraccionamiento en contrataciones de servicios de transporte de texto y traslado de documentos durante el año 2016, realizados por la Dirección Regional de Educación Piura, concluye en señalar lo siguiente:

- Respecto a las contrataciones realizadas durante el año 2016, para los Servicios de transporte de texto escolares y Servicios de traslado de documentos, se puede señalar que se habría configurado Fraccionamiento toda vez que se habría realizado diversas contrataciones de servicios, a fin de evitar un procedimiento de selección, por lo que correspondería el deslinde de responsabilidad al que diera lugar, contra el ex Responsable de Abastecimiento y Servicios **CARLOS AUGUSTO GUAYLUPO SEMINARIO**.
- Respecto a la adecuada programación de las contrataciones que toda entidad debe de clasificar y posteriormente evaluar si resulta conveniente agrupar o concentrar los diferentes tipos de prestaciones que conforman cada requerimiento, pudiendo utilizar para los mecanismos descritos en la normativa de contrataciones del Estado, siempre que aquello resulte más eficiente; se puede señalar que el presente caso la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Dirección Regional de Educación de Piura, a cargo en ese entonces del servidor público **CARLOS**





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

AUGUSTO GUAYLUPO SEMINARIO, no habría tomado en cuenta lo señalado en la normativa de Contrataciones del Estado al momento de realizar las contrataciones antes señaladas durante el año fiscal 2016. Motivos por los cuales Recomienda:

- ✓ **DERIVAR** el presente Informe a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Piura, para que de acuerdo a lo señalado en el presente informe y de acuerdo a sus funciones y atribuciones, evalúe el inicio de la responsabilidad administrativa en la que hubiere incurrido el ex servidor público **CARLOS AUGUSTO GUAYLUPO SEMINARIO** encargado de la oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, por haber presuntamente cometido fraccionamiento.

Que, mediante Memorando N° 154-2021/GRP-SRLCC-ST-100030, de fecha 16.08.2021, la Mg. Dania Margot Tesen Timana – Jefa de las Oficina Regional Anticorrupción, remite al Econ. Arnaldo Mario Otiniano Romero – Gerente General Regional del Gobierno Regional de Piura, el Informe N° 06-2021/GRP-SRLCC-ST-100030-AFRG-DSCG-CGR-SVNB-JMNC-CARC, de fecha 31.05.2021, en el cual se detallan las acciones y constataciones efectuadas sobre el presunto fraccionamiento en contrataciones de servicios de transporte de textos y traslado de documentos durante el año 2016, realizados por la Dirección Regional de Educación Piura.

Que, con Oficio N° 198-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OETP, de fecha 15.11.2021, elaborado por la Oficina de Ética y Transparencia Pública de la DREP, el mismo que ha sido suscrito por el Lic. Elvis Bonifaz López – Director Regional de Educación Piura, mediante el cual solicita se informe de las acciones ejecutadas frente a las recomendaciones formuladas en el Informe N° 06-2021/GRP-SRLCC-ST-100030-AFRG-DSCG-CGR-SVNB-JMNC-CARC, de fecha 31.05.2021, el cual ha sido remitido por la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional de Piura.

Que mediante, INFORME N° 049-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 21.12.2021, la Abog. Viví Stefany Correa Oviedo, Recomienda, considera que el Área de Personal (Oficina de Recursos Humanos de la DREP) Proceda a la emisión del correspondiente acto resolutorio (Resolución Directoral Regional), declarando de Oficio la **Prescripción de la acción del Proceso Administrativo Disciplinario** y/o apertura del proceso administrativo disciplinario contra el ex servidor público CARLOS AUGUSTO GUAYLUPO SEMINARIO-Encargado de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Dirección Regional de Educación Piura, en consecuencia **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE**.

Que, de la documentación obrante, respecto a las acciones adoptadas por este despacho en lo concerniente a la denuncia interpuesta por el señor Denis Jesús Asmat Núñez, sobre un presunto





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

fraccionamiento en contrataciones de servicios de transporte de textos y traslado de documentos efectuados durante el año 2016, realizados por la Dirección Regional de Educación Piura, en la cual habría incurrido el ex Jefe de Abastecimiento y Servicios Generales **CARLOS AUGUSTO GUAYLUPO SEMINARIO**; habiendo presuntamente vulnerado la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; para lo cual en primer orden, debo informarle que mediante Informe N° 08-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 15.07.2021, a través del cual mi despacho dio a conocer al CPC. Jaime Enrique Solano Castillo – Director de la Oficina de Administración de la DREP, con atención a OCI – Órgano de Control Institucional de la DREP a efectos de eximir de responsabilidad, lo concerniente a la relación de los expedientes detallados en un cuadro adjunto al mismo, los cuales en su mayoría se encuentran prescritos; detallando además el estado situacional de la oficina la cual no había estado en funcionamiento por un aproximado de dos (02) años, hasta antes de que mi persona asumiera dicha Encargatura con RDR N° 6474 de fecha 17.05.2021, cuya recepción de la entrega de cargo recién se produjo el día **30.06.2021**; es decir, es a partir de la última fecha en mención, que mi persona en calidad de Secretaria Técnica (Encargada) asumió las funciones que hoy en día ostento.

Por consiguiente, de la revisión de los actuados este despacho de Secretaria Técnica, ha podido evidenciar que ciñéndonos estrictamente a nuestra normatividad rectora en materia disciplinaria (Ley N° 30057), en su oportunidad las presuntas faltas datan desde el año 2016, con las correspondientes emisiones de la Órdenes de Servicios N° 0000924, 0000923, 0000998, 0000999, 0001000, 00001001, 0000974 y 0000996, emitidas a favor de los contratistas **MELER SADAN NEYRA SANTUR y A&M CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES**; las mismas que suman un total de S/198,099.90 (Cien Noventa y Ocho Mil Noventa y Nueve con 90/100 Soles); habiendo presuntamente incurrido en fraccionamiento. Motivos por los cuales y en atención a lo manifestado en el párrafo precedente y en estricta aplicación de lo dispuesto en tercer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) que establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores; señala que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción. Por ende podemos evidenciar que la acción para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, en el presente caso y hasta la actualidad ha fenecido OPERANDO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD. **Habiendo tenido como plazo máximo el año (2018)**, debido a que como lo hemos manifestado líneas arriba, la comisión de la presunta falta administrativa se produjo en el año 2016; para lo cual además se ha tenido en cuenta a efectos de contabilizar los plazos el Acuerdo Plenario, que establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, aprobado con **RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC**, de fecha 22 de mayo del 2020.





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

Que, el artículo IV- Principios del procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas
- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Por otro lado podemos encontrar definiciones de distintos juristas que le otorgan a la figura de la Prescripción, así tenemos al jurista DIEGO ZEGARRA VALDIVIA, quien conceptúa a la Prescripción en el ámbito administrativo sancionador, señalando que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Asimismo MORÓN URBINA señala que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, señalando que: “cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal.”

Al respecto el mencionado autor MORÓN URBINA señala que “La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”, por lo que si transcurre más de un (01) año desde que la autoridad competente tomo conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto responsable de la misma, la entidad carecerá de legitimidad para instaurar el proceso administrativo disciplinario. Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

administrativa en algunos casos no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se puede concluir que puede conocer dichas faltas el titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la oficina de recursos humanos de la entidad.

En concordancia con lo antes señalado y teniendo en cuenta los plazos legales que la norma exige para iniciar el procedimiento administrativo, se concluye en afirmar lo siguiente:

En atención a los fundamentos expuestos en los numeral 2.1, 2.2 y 2.3, del Análisis del presente informe, cumpla con señalar que esta Oficina de Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, considera pertinente que el Área de Personal (Oficina de Recursos Humanos de la DREP) proceda a la emisión del correspondiente acto resolutivo (Resolución Directoral Regional), declarando de Oficio la **Prescripción de la acción del Proceso Administrativo Disciplinario** y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra el ex servidor público **CARLOS AUGUSTO GUAYLUPO SEMINARIO** – Encargado de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Dirección Regional de Educación Piura, respecto a las presuntas faltas administrativas que habría cometido, durante el año 2016 y en consecuencia **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los actuados; al amparo de lo dispuesto en el Art. 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del Art. 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Estando a lo informado por La Secretaria Técnica de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057- Dirección Regional de Educación de Piura, mediante el **Informe N° 049-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST**, de fecha 21.12.2021, con Hoja de Envió N° 2126-2021-AD.RR.HH.

De conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02.2015-SERVIR/GPSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, en uso de sus facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274 -2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Ex. Servidor público **CARLOS AUGUSTO GUAYLUPO SEMINARIO**, con DNI N° 02633409, con Domicilio en, **MZ N LT.05 AA.HH.MARIA GURETTI-CASTILLA-PIURA**, Encargado de la Oficina de Abastecimiento



**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**

000454

y Servicios Auxiliares de la Dirección Regional de Educación Piura, respecto a las presuntas faltas administrativas que habría cometido, durante el año 2016 y en consecuencia **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de Piura derivar copia de los actuados a la **SECRETARIA TÉCNICA** de la Ley Servir, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el área de trámite documentario de la Dirección Regional de Educación de Piura, **NOTIFIQUE** la presente resolución, al domicilio según informe de consulta de ficha RENIEC en, **MZ. N LT.05 AA.HH.MARIA GORETTI-CASTILLA-PIURA.**

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer a la Oficina de Trámite Documentario **REMITA**, copia de la resolución a la Dirección de Administración, Área de Escalafón, Área de Recursos Humanos, para que se adjunte al legajo del Sr. **CARLOS AUGUSTO GUAYLUPO SEMINARIO.**

REGÍSTRASE Y COMUNÍQUESE.



LIC. ELIAS BONIFAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PIURA



BL/DREP-D
AMFV/OADM
JAGR/RA.RR.HH.
eta/a.l-rr.hh
10.01.2022